



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a la realización de la audiencia que viene programada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advierte el despacho la necesidad de apartarse de la providencia proferida el Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se afirmó que no existían pruebas que decretar ni practicar más allá de las documentales, razón por la cual se observa en esta oportunidad que se debe ejercer control de legalidad de lo actuación, conforme al artículo 132 del C. G. del P., en el sentido que se pudo determinar que, con la contestación de la demanda, además de las solicitudes de pruebas documentales fueron solicitadas la práctica de abundantes pruebas testimoniales, respecto de las cuales no se pronunció el despacho.

Debido a lo expuesto, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, proferir una nueva decisión que resulte concordante con actuación procesal.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que,

"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"*.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, y avizorando que se encuentra superado la oportunidad para la corrección de providencias, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, apartándose de los efectos del auto antes mencionado, y en aras de impartir el trámite que en derecho corresponde.

Ahora bien, habiéndose surtido y descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se citará a audiencia pública en la que se practicarán las pruebas que están siendo decretadas. Igualmente, es de advertir que, se hace necesaria la limitación de la práctica de los testimonios que se decretan, en el sentido que solo se recepcionaran cuatro de éstos, a elección de la parte solicitante.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: **APARTARSE** de los efectos jurídicos del auto de fecha el Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Dar apertura al periodo probatorio dentro de la cursante actuación, por lo que se decretan como pruebas de las solicitadas por la parte ejecutante los siguientes:

A. Documentales:

- Las aportadas en el curso del proceso ordinario laboral 200113105001201900381-00.
- Copia de la escritura pública N° 425 del 19 de agosto de 1994.
- Certificado de tradición respecto de la matrícula N° 196-21113 del 18/05/2022.
- Extracto De Impuesto Predial, de fecha 18/05/2022. Código Catastral 00010010065-021.
- Copia de Escritura Pública N° 052 del 03 de marzo de 2005.

- Certificado de tradición N° matrícula 196-17242 del 18/05/2022.
- Extracto De Impuesto Predial, de fecha 18/05/2022.Codigo Catastral 00010010065-015.
- Documento titulado Registro Único De Vacunación contra Fiebre aftosa y brucelosis de fecha RUV N° 5654613.

TERCERO: Tener como pruebas de las solicitadas por la parte ejecutada, las siguientes:

A. Documentales:

- Copia del Escrito de demanda ordinaria laboral tramitada en este despacho, auto del 05 de marzo del 2020, Constancia de envío de citación para notificación personal y por aviso, solicitud de emplazamiento, en el radicado 200113105001201900381.
- Resultado de consulta de información básica de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- 7. Solicitud y certificación de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Gamarra – Cesar, por solicitud del demandado BELISARIO PALLARES SANTIAGO el día 15 de junio de 2023.
- 9. Certificación emitida por el presidente de ASOJUNTAS del Municipio de Gamarra – Cesar.
- 10.Consulta realizada en el SISBEN respecto del demandado, de fecha 20 de junio de 2023.
- 11.Factura del servicio público de energía eléctrica a nombre de BELISARIO PALLARES SANTIAGO, respecto del inmueble identificado así: KDX 20 Vía El Progreso Vía Palenquillo Gamarra, Cesar.
- 12.Factura de servicio público del inmueble calle 7 N° 10 A -79 Aguachica, Cesar, de propiedad del Señor C Pallares.

B. Testimoniales:

- RAMONA TRILLOS GARCÍA, identificada con C.C. N° 26.766.121.
- GABRIEL SANCHEZ QUINTERO, identificado con C.C. N° 5.029.820
- SALVADOR PACHECHO HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 9.693.753.
- AMPARO HERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 49.655.369.
- SANÍN RAMIREZ, identificado con C.C. N° 11.294.064.
- CRISTIAN NOEL DURÁN DURÁN, identificado con C.C. N° 1.065. 909.057.
- OLGA LUCÍA DURÁN OSPINA, identificada con C.C. N° 49.652.382.
- SERGIO MEJÍA VILLAMIZAR, identificado con C.C. N° 18.925.292.
- ILVA ROSA GELVES BOTELLO, identificada con C.C. N° 26.680.133.
- ANA MARÍA NIETO GELVES, identificada con C.C N° 1.065.899.412.
- SIGILFREDO URIBE AVENDAÑO, identificada con C.C. N° 5.083.848.
- ANA DELIA CALLE CONTRERAS, identificada con la C.C. N° 49.652.362.
- RAMÓN OCTAVIO PALLARES, identificada con C.C. N° 18.912.026.
- MARTHA LIDA DURAN, identificada con la C.C. N° 49.653.612.
- ESPERANZA PALLARES, identificada con la C.C. N° 49.651.263.

C. El interrogatorio de parte demandante YESID ANTONIO HERRERA YEPES, y por lo tanto se ordena citarlo, para que absuelva personalmente el interrogatorio, en audiencia virtual. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora señalados posteriormente, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

D. Se niega la declaración de Parte del señor BELISARIO PALLARES SANTIAGO, al considerarse por el despacho que resulta improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectado su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio, según el cual, a nadie le está permitido constituir su propia prueba, por el contrario, la declaración, debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda, parte demandante, o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos. El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que ésta tiene dentro del litigio que conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.

CUARTO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 42, CPT, Modificado L 1149/2007, Art. 3º*, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, la que se celebrará el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20566897> por medio de la plataforma LIFESIZE y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c44cd3123352bec0ee4e1b6e5e7b800e552f5442fae47f203bc85fdc4dd894**

Documento generado en 01/02/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. (605)5885691 Ext 831
AGUACHICA – CESAR

Primero (1º) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de **ABIGAIL DIAZ DE SOLER** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA, EN LIQUIDACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibídem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/20567220> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificada con C.C. 1.064.838.856 de Rio de Oro y T.P. 311. 535 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **ABIGAIL DIAZ DE SOLER** en contra de **LA INNDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/20567220> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **CARMEN LICETH DURAN HERRERA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438266741027006da747b1e8d6aaef960eb366d4f8c614d277c31edf1823f8e7**

Documento generado en 01/02/2024 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a impartir el trámite que en derecho corresponde, y se resuelve solicitud del apoderado demandante.

CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Procede el despacho, de oficio, a disponer la adición del auto de fecha enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024), con el cual se tuvo por subsanada la demanda de HERNANDO PALLARES LEON contra LUZ MARINA DIAZ PACHECO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN MEJIA SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISO JAVIER MEJIA GIRALDO, y JAVIER MEJIA DIAZ, toda vez que si bien, en su numeral segundo, se dispuso la notificación personal a la parte demandada, y a su vez se dispuso la designación de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados, se obvió indicar que se procediera, por Secretaría, al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores EFRAIN MEJIA SIERRA y FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO, (Q.E.P.D.), de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, 108 del C. G. del P., y 145 del C.P.T y S.S., incluyéndose sus nombres en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de lograr la notificación personal de éstos.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la adición de un numeral cuarto a la parte resolutive del auto del 17 de enero de 2024, que será del siguiente tenor:

“...CUARTO.: ORDENSE, emplazamiento respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores EFRAIN MEJIA SIERRA y FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO, (Q.E.P.D.), incluyéndose su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.”

Igualmente, se observa que se incurrió en imprecisiones en la designación de los nombres de los demandados durante la transcripción del numeral primero de la parte resolutive de la precitada providencia, razón por la cual deberá modificarse, quedando finalmente de la siguiente manera:

“PRIMERO: PRIMERO: TENER por SUBSANADA la presente demanda de Primera Instancia de HERNANDO PALLARES LEON contra LUZ MARINA DIAZ PACHECO y JAVIER MEJIA DIAZ, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores EFRAIN MEJIA SIERRA y FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO.

CONSIDERACIONES EN RELACION A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS DEMANDADOS:

Se tiene que el auto que admitió la demanda de fecha 17 de enero de 2024, se ordenó notificar a los demandados personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P., para lo cual el apoderado del demandante aporta constancia de remisión de documento digital para efectos de que se considere la notificación personal electrónica de los demandados.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

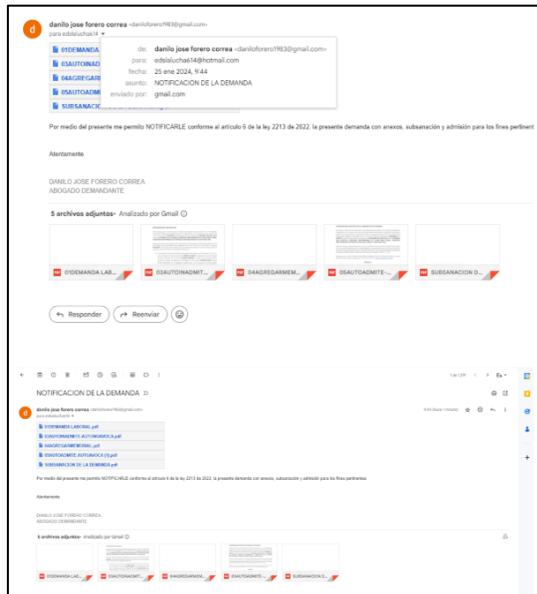
PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que

estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante aporta el pantallazo de la remisión por correo electrónico, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación:



Pese a lo anterior, no se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, o que fuera acusado el recibido, tal como lo requiere la normativa antes citada, razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable tener por notificados a los demandados.

Por ello, y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación personal, conforme a la regulación procesal pertinente, advirtiendo adicionalmente el despacho que la dirección electrónica que registra el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado con la demanda, viene autorizado en dicho documento únicamente respecto de quien aparece como comerciante, es decir la demandada LUZ MARIA DIAZ PACHECO.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la precitada providencia, razón por la cual deberá modificarse, quedando finalmente de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENER por SUBSANADA la presente demanda de Primera Instancia de HERNANDO PALLARES LEON contra LUZ MARINA DIAZ PACHECO y JAVIER MEJIA DIAZ, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores EFRAIN MEJIA SIERRA y FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO.

SEGUNDO: ADICIONESE un numeral al auto de fecha del 17 de enero de 2024, que será del siguiente tenor:

“...CUARTO.: ORDENESE, emplazamiento por edicto respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EFRAIN MEJIA SIERRA y FRANCISCO JAVIER MEJIA GIRALDO, (Q.E.P.D), incluyéndose su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.”

TERCERO: NO ACCEDER a tener por notificado a los demandados, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35d3b343c4e842423d576af7baa58962bc918874aa157a4727525f637433d5**

Documento generado en 01/02/2024 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. (605)5885691 Ext 831
AGUACHICA – CESAR

Primero (01) De febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **INDIRA MARIA BECERRA ACUÑA** en contra de **la SOCIEDAD IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S – SERSALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S – FIDUPREVISORA, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIA – COOPSERPROCOM CTA EN LIQUIDACIÓN y SOLIDARIAMENTE CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Lo pedido se debe solicitar de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico el numerado **CUARTO** no se indican cuáles son las prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de pagar por las demandadas. **“LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD, LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULARÁN POR SEPARADO”.** *art 25 numeral 6 del C.S.T y S.S.*
2. Lo pedido respecto en el acápite de las declaraciones y condenas en los numerales **QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO**, no tienen sus fundamentos facticos, conforme al *Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12.* **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”.**
3. Se debe precisar la estimación de la cuantía toda vez que en la demanda se señala que la misma es superior a diez (10) S.M.L.M V, generándose confusión para determinar si se trata de un proceso de única o primera instancia, en razón a que el *artículo 12 de la del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, establece que se conocerán en primera instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*

4. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del **inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022.**
5. De las pruebas documentales se encuentra que el numeral **SEGUNDO**; se indica que se anexan 80 folios relacionadas con copias de los contratos de prestación de servicio suscritos con CAPRECOM de las cuales solo obran 73 folios en el expediente.

De igual forma en el numeral CUARTO se señala que se aportan 30 folios relacionados con contratos de servicios suscritos entre la demandante y SERSALUD IPS, de los cuales se encuentran 28 en el expediente.

Se observa que dentro de los folios señalados se encuentran páginas en blanco y documentos escaneados de forma adversa, para lo cual las pruebas documentales se deben presentar de forma completa y organizada.

6. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. **De conformidad con lo establecido, artículo 6 de la ley 2213 del 2022.**
7. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de las demandadas con vigencia no superior a un (1) mes (**art. 84-2 CGP**).

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dra **ADALUZ JIMENEZ LLAIN** con C.C. 49.667.849 de Aguachica a y T.P. 150.900 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ADALUZ JIMENEZ LLAIN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522332b965fb8a7f44e9a92025ddbc79f46c98d0160e53d4ac65a6122825b51c**

Documento generado en 01/02/2024 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. (605)5885691 Ext 831
AGUACHICA – CESAR

Primero (1º) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **NELCY YAMILE OYOLA NAVARRO** en contra de **JOHN FAMER DIAZ CASTAÑEDA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Acredítese el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder.
2. No se encuentra dentro de los anexos de la demanda las pruebas documentales señaladas en la misma.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc15d22f0d4090d666904daf43c131f694a6c1a2e77d04c2597453e4bd9b48d**

Documento generado en 01/02/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>